



Universidad de Nariño

Consejo Superior

ACUERDO NUMERO 025 (18 de febrero de 2008)

Por el cual se adiciona el literales j) al Artículo 19° del Estatuto Estudiantil de la Universidad de Nariño, relacionado con el cupo especial de ingreso a la Institución, para hijos de secuestrados o de víctimas de desaparecimiento.

EI CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,

en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias y competencia funcional y

CONSIDERANDO:

Que el grado de educación académica de las personas tiene importantes consecuencias tanto en el desarrollo global de una sociedad como en el futuro laboral de las personas.

Que la posibilidad de realizar estudios universitarios les significa a los individuos el acceso a uno de los mecanismos de movilidad social más efectivos. No cabe duda de que el hecho de contar con estudios superiores puede marcar definitivamente el rumbo de la vida de muchas personas.

Que la Constitución consagra la autonomía universitaria y por ello existe la absoluta libertad para dictar las normas que han de regir su funcionamiento.

Que la universidad puede responder públicamente por los procedimientos para la distribución de los cupos ordinarios y para la adjudicación de los cupos especiales.

Que según la Ley 986 de Agosto 28 de 2005, emanada del Congreso Nacional de Colombia, adopta medidas de resguardo a las víctimas del secuestro y sus familias que dependan económicamente del mismo. Esta Ley tiene por objeto establecer, en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, un sistema de protección,

Que para los efectos de esta ley, cuando se utilicen las expresiones "secuestrado" y "víctima de secuestro", se entenderá que se hace referencia a la víctima de un delito de secuestro, según se desprenda del proceso judicial adelantado por la autoridad judicial competente.

Que en materia de educación superior la gestión de los cupos estará supeditada a la disponibilidad de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que de manera general establezca la institución educativa para el acceso o permanencia en esta.

Que en el Artículo 19° del Capítulo III de la citada Ley, se establecen los Instrumentos de protección en materia de acceso a la educación superior.

Que en consecuencia de lo anterior y atendiendo las normas nacionales; el Consejo Académico consideró viable recomendar la adición de un cupo especial, para los hijos de los secuestrados.

Que este Organismo luego del análisis correspondiente y teniendo en cuenta un estudio realizado por el Comité de Admisiones, se llega a la conclusión de que la secuela del secuestro no solamente ocurre en el momento del secuestro, sino que ésta afecta económica y psicológicamente por un tiempo mayor, posterior a la acción.

Que igualmente, se debe dar un tratamiento especial a los hijos de personas desaparecidas, ya que resulta de suma importancia tener en cuenta que esta situación es compleja, cuyos efectos se extienden a las familias de las víctimas.

Que la ausencia por desaparición y la muerte declarada judicialmente por esa circunstancia, conlleva, por lo regular, al desamparo de la población infantil y de jóvenes en edad de educarse para su mejor proyección en la vida.

Por lo cual,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adicionar al Artículo 19º del Estatuto Estudiantil, el literal j), (cupos especiales), así:

- j) *Un (1) cupo adicional, por programa, para hijos menores de edad o los que siendo mayores, dependan económicamente de padres víctimas de secuestro en los últimos cinco años. . Un (1) cupo adicional; por programa, en similares circunstancias, para los hijos de víctimas de desaparición.*

Los requisitos y condiciones para la asignación de este tipo de cupos especiales, serán los establecidos por el Comité de Admisiones, de conformidad con las normas nacionales, teniendo en cuenta entre otros requisitos, la certificación expedida por la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso.

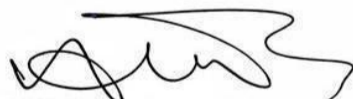
La certificación judicial tendrá una vigencia de tres (3) meses.

ARTICULO 2º. Los beneficiarios de los cupos especiales en mención deberán acreditar, como requisito de admisión, un puntaje ponderado igual o superior al mínimo establecido para cada uno de los programas.

ARTICULO 3º. Este tipo de cupos especiales será adicional al número de cupos establecidos para cada programa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, 18 de febrero de 2008.



ALVARO ARTEAGA RAMIREZ
Presidente (e)



LEONARDO A. ENRIQUEZ MARTINEZ.
Secretario General